



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 001**  
**MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE PASTO**

**LISTADO DE ESTADO**

**ESTADO No. 177**

**Fecha: 23/11/22**

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00892	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA  vs DARIO ANDRES BASTIDAS DIAZ	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	22/11/2022
5200141 89001 2017 00385	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.  vs LUIS HERNANDO ESCOBAR MARTINEZ	Auto que reconoce personería	22/11/2022
5200141 89001 2017 00435	Ejecutivo Singular	MARIA- NACAZA NARVAEZ  vs DEXSY LILIANA - SARASTY AGUIRRE	Auto que reconoce personería	22/11/2022
5200141 89001 2017 00449	Ejecutivo Singular	CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO - CEDENAR vs MAGOLA DEL CARMEN JURADO NARVAEZ	Auto que fija fecha para audiencia	22/11/2022
5200141 89001 2018 00015	Ejecutivo Singular	LILETH - LOPEZ BENAVIDES  vs SANDRA - MARTINEZ BEDOYA	Auto decreta medidas cautelares	22/11/2022
5200141 89001 2019 00160	Ejecutivo Singular	CARLOS EFRAÍN - MORA BENAVIDES  vs EDGAR FERNANDO-BOHORQUEZ	Termina proceso por Desistimiento Tácito  y ordena pago de títulos.	22/11/2022
5200141 89001 2020 00017	Ejecutivo Singular	MARIA - NARVAEZ GONZALES  vs XIMENA ALBORNOZ RODRIGUEZ	Auto niega solicitud	22/11/2022
5200141 89001 2021 00012	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR DE NARIÑO vs ALEX FRANCISCO AYAL INSUASTY	No tiene en cuenta diligencias notificación	22/11/2022
5200141 89001 2021 00013	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR DE NARIÑO vs SIXTA PIEDAD - INSUSTY	No tiene en cuenta diligencias notificación	22/11/2022
5200141 89001 2021 00014	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR DE NARIÑO vs OSCAR EDUARDO BUCHELI RAMOS	Auto Ordena RepetirTramite Notificacion	22/11/2022
5200141 89001 2021 00015	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR DE NARIÑO vs CARLOS FERNANDO - CAICEDO DIAZ	No tiene en cuenta diligencias notificación	22/11/2022
5200141 89001 2021 00018	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR DE NARIÑO vs JOSE ANDRES LUNA VALLEJO	No tiene en cuenta diligencias notificación	22/11/2022
5200141 89001 2021 00509	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.  vs VILMA PATRICIA MEDINA MONTENEGRO	Auto que reconoce personería	22/11/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2022 00114	Ejecutivo Singular	SURAMERICANA DE ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL Y SALUD SAS vs AYCSEGURIDAD INSDUSTRIAL SAS	No tiene en cuenta diligencias notificación	22/11/2022
5200141 89001 2022 00126	Ejecutivo Singular	LEIDY VIVIAN RUALES TIMANA vs HECTOR - JARAMILLO	No tiene en cuenta diligencias notificación	22/11/2022
5200141 89001 2022 00333	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs JESUS ANTONIO - ERAZO	No tiene en cuenta diligencias notificación	22/11/2022
5200141 89001 2022 00446	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO (CARLOS LLERAS RESTREPO) vs JESUS ERNESTO RIASCOS LOPEZ	Libra mandamiento-Decreta medidas-Hipot	22/11/2022
5200141 89001 2022 00458	Ejecutivo Singular	AFIANZAR INMOBILIARIO DE NARIÑO S.A. vs DANIEL FELIPE RODRIGUEZ ANDRADE	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/11/2022
5200141 89001 2022 00458	Ejecutivo Singular	AFIANZAR INMOBILIARIO DE NARIÑO S.A. vs DANIEL FELIPE RODRIGUEZ ANDRADE	Auto decreta medidas cautelares	22/11/2022
5200141 89001 2022 00467	Ejecutivo Singular	GUSTAVO - VELA HUERTAS vs MARLENY MARGARITA - BOTINA	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/11/2022
5200141 89001 2022 00467	Ejecutivo Singular	GUSTAVO - VELA HUERTAS vs MARLENY MARGARITA - BOTINA	Auto decreta medidas cautelares	22/11/2022
5200141 89001 2022 00501	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR DE NARIÑO vs CARMEN DEL SOCORRO PABON ESPAÑA	Auto rechaza Demanda	22/11/2022
5200141 89001 2022 00504	Ejecutivo Singular	EDITORA DIRECT NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs LUIS EDUARDO JOJOA MENESES	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/11/2022
5200141 89001 2022 00504	Ejecutivo Singular	EDITORA DIRECT NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs LUIS EDUARDO JOJOA MENESES	Auto decreta medidas cautelares	22/11/2022
5200141 89001 2022 00505	Ejecutivo Singular	EDITORA SKY S.A.S. vs MARIA YAHUE USUGA TABON	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/11/2022
5200141 89001 2022 00505	Ejecutivo Singular	EDITORA SKY S.A.S. vs MARIA YAHUE USUGA TABON	Auto decreta medidas cautelares	22/11/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/11/22 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.

  
 CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES  
 SECRETARI@



El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Pasto, informa que a partir de la fecha los traslados serán publicados en el micrositio de la Rama Judicial, creado para tal fin, lugar donde deben ser consultados.

**Informe Secretarial.** - Pasto, 22 de noviembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que el curador ad-litem de la parte demandada no presenta oposición. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 5200141890012016-00892

Demandante: Bancolombia SA

Demandado: Darío Andrés Bastidas Díaz

Pasto, veintidós (2022) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada del auto que libró la orden de apremio en su contra a través de emplazamiento, que dentro del término de traslado de la demanda la curadora ad litem designada no presentó excepciones de mérito, y que el pagaré base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 13 de enero de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Bancolombia SA y en contra de Darío Andrés Bastidas Díaz, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. - ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, e incluir en dicha liquidación el monto de agencias en derecho.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 23 de noviembre de 2022 Secretario
--

**Informe Secretarial.** Pasto, 22 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informándole sobre el memorial mediante la apoderada de la parte revoca y confiere poder. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00385  
Demandante: Banco Pichincha S.A.  
Demandado: Luis Hernando Escobar Martínez

Pasto (N.), veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En memorial que antecede, la apoderada de la parte demandante sustituye el poder conferido a la abogada Karoll Ximena Ruales Arcos, en consecuencia, y al encontrarse conforme al artículo 75 del C.G.P., se atenderá favorablemente la solicitud.

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECONOCER** personería a la abogada Karoll Ximena Ruales Arcos portadora de la T.P. 230.040 del C.S. de la J., para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos del memorial de sustitución.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**

**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS  
Hoy, 23 de noviembre de 2022

\_\_\_\_\_  
Secretario.

**Informe Secretarial.** Pasto, 22 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informándole sobre el reconocimiento de personería mediante el apoderado de la parte demandada. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00435

Demandante: Bethza Nacaza Narváez

Demandada: Dexi Liliana Sarasty Aguirre

Pasto (N.), veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la parte demandada aporta poder y que el memorial se ajusta a las previsiones del artículo 75 del Código General del Proceso, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en el asunto en referencia.

En segundo lugar, poner en conocimiento de la parte actora, el estado de cuenta que aporta el administrador del parqueadero.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado Carlos Fabian Gallardo Del Castillo identificado con C.C. 1.085.267.110 portador de la TP. 337.347 del C.S. de la J. para actuar en el presente asunto en el presente asunto en representación de la parte demandada.

**SEGUNDO. PONER** en conocimiento de la parte actora el estado de cuenta que aporta el administrador del parqueadero.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**

**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS  
Hoy, 23 de noviembre de 2022

\_\_\_\_\_  
Secretario.

**Informe Secretarial.** - Pasto, 18 de noviembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, una vez corrido traslado a la parte incidentada, sin que la parte allegará contestación alguna, encontrándose para fijar fecha para audiencia del artículo 129 del C. G. del P. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

## **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-449  
Incidentante: Magola del Carmen Jurado Narváez  
Incidentada: Cedenar S.A. E.S.P.

Pasto (N.). veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Surtido el traslado del escrito de incidente de nulidad, se procede a citar a la audiencia de que trata el artículo 129 del Código General del Proceso, decretando además las pruebas solicitadas y las que de oficio se consideren pertinentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - SEÑALAR** el día siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a las ocho de la mañana (8:00 a.m.), para que tenga lugar la AUDIENCIA prevista en el artículo 129 del C.G del P. la cual se llevara de MANERA VIRTUAL a través de plataformas digitales, cuyo enlace y conexión será enviado por secretaria antes del inicio de la audiencia.

**SEGUNDO.-** DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

#### **PARTE INCIDENTANTE**

- DOCUMENTALES:

Tener como tales los documentos aportados por la parte incidentante a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

- INTERROGATORIO DE PARTE

Decretar el interrogatorio de parte de Magola del Carmen Jurado Narváez; quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 129 del C. G. del P., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, y sujeto a la contradicción debida.

- TESTIMONIALES

Decretar la declaración del señor Edgar Eduardo Coral Portillo; quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 129 del C. G. del P., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, por la parte incidentante y sujeto a la contradicción debida.

A la parte incidentante le corresponde citar al testigo solicitado, para que comparezca a la audiencia, advirtiéndole que su no comparecencia hará prescindir del testimonio.

Adviértase sobre los efectos que conlleva la no comparecencia de los testigos, contenidos en el artículo 218 del C. G. del P. que consagra “1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

## DE OFICIO

- INTERROGATORIO DE PARTE

Decretar el interrogatorio de parte del representante legal y/o quien haga sus veces de Cedenar S.A. E.S.P.; quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 129 del C. G. del P., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, y sujeto a la contradicción debida.

- DOCUMENTALES.

**OFICIAR A la secretaria de Planeación de la Alcaldía Municipal de Pasto** o a la entidad competente para que certifique la nomenclatura urbana sobre los siguientes predios:

- Folio de matrícula inmobiliaria 240 196724 y numero predial 010401740010000
- Folio de Matricula Inmobiliaria 240-15616 y numero predial 010401740029000

**OFICIAR A CEDENAR** para que remita copia de las tres últimas facturas registradas con código interno CE 1127443.

**TERCERO. - RECONOCER** personería a la abogada Marilyn Nataly Pérez Peña portadora de la T.P. No. 365.922 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte incidentante.

### Notifíquese y Cúmplase



**Jorge Daniel Torres Torres**  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 23 de noviembre de 2022
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00015

Demandante: Beliji Lileth López Benavides

Demandados: Sandra Martínez Bedoya

Pasto, veintidos (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, en el presente proceso, el Juzgado accederá al decreto de las cautelas deprecadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**DECRETAR** el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la demandada Sandra Martínez Bedoya como empleada de la Rama Judicial Seccional de Nariño.

En tal virtud ofíciase al señor tesorero / pagador de la Administración Judicial del Distrito Judicial de Pasto para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya un certificado de depósito a órdenes de este Juzgado (cuenta número 520012051101), previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores.

Limitar la medida hasta la suma de **\$ 7.228.661, 00**

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS  
Hoy, 23 de noviembre de 2022

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 22 de noviembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez, del presente asunto. Además, informo que el presente asunto no presenta embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001- 2019-00160  
Demandante: Carlos Efraín Mora Benavides  
Demandados: Edgar Fernando Bohórquez y Adriana Patricia Melo

Pasto (N.), veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

**CONSIDERACIONES**

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Revisado el presente asunto, se observa que en auto de 13 de julio de 2022 se negó el emplazamiento solicitado y se lo requirió por segunda vez, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esa providencia, realice y aporte las diligencias de notificación del demandado Edgar Fernando Bohórquez, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.; transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento efectuado.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, condenando en costas y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

En segundo lugar, se ordenará la devolución al demandado Edgar Fernando Bohórquez, de los dineros que por concepto de embargo reposan en la cuneta de depósitos judiciales del despacho, por valor de \$487.194

Por último, revisada la solicitud de otorgamiento de poder presentada por la parte demandada se observa que el apoderado de la parte demandada sustituye el poder conferido al abogado Luis Norvey Alvarez Marroquin , en consecuencia, y al encontrarse conforme al artículo 75 del C.G.P., se atenderá favorablemente la solicitud.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

## RESUELVE

**PRIMERO.- RECONOCER** personería al abogado Luis Norvey Álvarez Marroquin portador de la T.P. 269.559 del C.S. de la J., para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandada, en los términos del memorial de sustitución.

**SEGUNDO. - DECRETAR** la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

**TERCERO. - LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en auto 12 de abril de 2019, esto es, el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal que devenguen Edgar Fernando Bohórquez y Adriana Patricia Melo en la Cooperativa de Productos Lácteos de Nariño COLACTEOS.

**CUARTO. – REINTEGRAR** los dineros que por concepto de embargo de salario reposan en la cuenta de depósitos judiciales del despacho al demandado **Edgar** Fernando Bohórquez, identificado con cedula 13.069.878, y de los que eventualmente se llegaren a constituir dentro del presente asunto.

448010000613362	21/06/2019	\$ 20.438,00
448010000613363	21/06/2019	\$ 30.403,00
448010000618248	01/08/2019	\$ 3.555,00
448010000618249	01/08/2019	\$ 11.123,00
448010000620761	30/08/2019	\$ 18.492,00
448010000627584	18/11/2019	\$ 4.527,00
448010000627585	18/11/2019	\$ 11.123,00
448010000633665	16/01/2020	\$ 1.123,00
448010000633666	16/01/2020	\$ 7.456,00
448010000636662	20/02/2020	\$ 3.167,00
448010000639362	13/03/2020	\$ 10.000,00
448010000639367	13/03/2020	\$ 256,00
448010000643401	06/05/2020	\$ 5.865,00
448010000644884	28/05/2020	\$ 2.500,00
448010000644885	28/05/2020	\$ 10.973,00
448010000647280	30/06/2020	\$ 256,00
448010000647281	30/06/2020	\$ 704,00
448010000648824	16/07/2020	\$ 1.024,00
448010000648825	16/07/2020	\$ 2.416,00
448010000650799	12/08/2020	\$ 768,00
448010000650800	12/08/2020	\$ 5.157,00
448010000653574	23/09/2020	\$ 1.536,00
448010000653575	23/09/2020	\$ 2.304,00
448010000658325	20/11/2020	\$ 6.401,00
448010000658327	20/11/2020	\$ 34.198,00
448010000661287	22/12/2020	\$ 92.056,00
448010000663358	21/01/2021	\$ 512,00
448010000667958	17/03/2021	\$ 265,00
448010000675193	22/06/2021	\$ 557,00
448010000677849	21/07/2021	\$ 34.827,00
448010000680326	25/08/2021	\$ 530,00
448010000680328	25/08/2021	\$ 50.915,00
448010000682884	20/09/2021	\$ 50.915,00
448010000690710	22/12/2021	\$ 946,00
448010000692515	21/01/2022	\$ 1.893,00
448010000697272	22/03/2022	\$ 17.708,00

**QUINTO. IMPONER** condena en costas, conforme el inciso 2 numeral 1 art. 317 C.G.P

**SEXTO. - ARCHIVAR** el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACION POR ESTADO  
Hoy, 23 de noviembre de 2022

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 22 de noviembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez de la solicitud del apoderado de la parte incidentante. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 5200141890012020-00017

Incidente Levantamiento Medidas Cautelares

Demandante: María Elssy Narváez

Demandado: Ximena Albornoz Rodríguez

Tercero Opositor: Mauricio Andrés Arellano Rosero

Pasto, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, que da cuenta de la solicitud del apoderado de la parte Incidentante a fin de que se liquiden costas procesales incluyendo agencias en derecho, es preciso advertir que de la revisión del expediente se encuentra que, en acta de conciliación fechada a 9 de noviembre de 2021, fue aprobado el acuerdo entre las partes, en virtud del cual las mismas se declararon mutuamente a paz y salvo por todo concepto de costas y perjuicios, ocasionados con el trámite del presente asunto y en consecuencia, el Juzgado dispuso no condenar en costas y perjuicios.

Por lo tanto, no habrá lugar a acceder a la solicitud del apoderado de la parte Incidentante, toda vez que el acuerdo conciliatorio se encuentra aprobado, tornándose improcedente elaborar la liquidación de costas por Secretaria e impartirle aprobación a la misma, sin previa orden de condena.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE:**

SIN LUGAR a acceder a la solicitud presentada el apoderado de la parte Incidentante, conforme a las razones vertidas en precedencia.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 23 de noviembre de 2022
_____ Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 22 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez de la notificación electrónica presentada por el apoderado ejecutante. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00012

Demandante: Comfamiliar

Demandado: Alex Francisco Ayala Insuasti

Pasto, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte demandante presenta la notificación electrónica del demandado Alex Francisco Ayala Insuasti, sin embargo, una vez revisado el plenario se observa que la misma no reúne a cabalidad los requisitos previstos en el inciso 1 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que en su parte final advierte: “...Los anexos que deban entregarse para un traslado se envíaran por el mismo medio.”

Del examen de la notificación electrónica de este mes, se observa que el apoderado no envía todos los anexos con los que presento la demanda inicial, encontrándose así el traslado incompleto.

Valga recalcarle al apoderado de la parte demandante, que el acto de notificación debe ser realizado con extrema diligencia, toda vez que encarna la garantía constitucional del artículo 29 de la C.P. y la cual el despacho debe garantizar con extremo celo.

En consecuencia, no habrá lugar a tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas y se requerirá a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación del demandado, en la forma que legalmente corresponde, esto es, atendiendo los lineamientos previamente explicados lo que deberá cumplir dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - SIN LUGAR** a tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas, por el motivo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO. - REQUERIR** a la parte demandante para que envíe nuevamente la notificación al demandado en la forma que legalmente corresponde, esto es, atendiendo los lineamientos previamente explicados. La actuación requerida debe cumplirla dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 ibídem.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS  
Hoy, 23 de noviembre de 2022

Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 22 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez de la notificación electrónica presentada por el apoderado ejecutante. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00013

Demandante: Comfamiliar

Demandado: Sixta Piedad Insuasty Mosquera

Pasto, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte demandante presenta la notificación electrónica del demandado Sixta Piedad Insuasty Mosquera, sin embargo, una vez revisado el plenario se observa que la misma no reúne a cabalidad los requisitos previstos en el inciso 1 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que en su parte final advierte: “...Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio.”

Del examen de la notificación electrónica de este mes, se observa que el apoderado no envía todos los anexos con los que presento la demanda inicial, encontrándose así el traslado incompleto.

Valga recalcarle al apoderado de la parte demandante, que el acto de notificación debe ser realizado con extrema diligencia, toda vez que encarna la garantía constitucional del artículo 29 de la C.P. y la cual el despacho debe garantizar con extremo celo.

En consecuencia, no habrá lugar a tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas y se requerirá a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación de la demandada, en la forma que legalmente corresponde, esto es, atendiendo los lineamientos previamente explicados lo que deberá cumplir dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - SIN LUGAR** a tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas, por el motivo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO. - REQUERIR** a la parte demandante para que envíe nuevamente la notificación a la demandada en la forma que legalmente corresponde, esto es, atendiendo los lineamientos previamente explicados. La actuación requerida debe cumplirla dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 ibídem.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS  
Hoy, 23 de noviembre de 2022

Secretario

**informe Secretarial.** Pasto, 22 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00014  
Demandante: Comfamiliar  
Demandados: Oscar Eduardo Bucheli Ramos

Pasto, veintidos (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se observa que la parte actora previo requerimiento que el Juzgado le realizo en auto de 24 de octubre de 2022, indica que la información de la dirección física del demandado la obtuvo de la plataforma SISU de consultas de la entidad, al respecto, considera el Juzgado que no habrá lugar a acceder a la petición de cambio de dirección para la notificación de aquel, porque tanto en el contenido del título ejecutivo como de la demanda se suministró una dirección completamente diferente a la que fue enviada la notificación por la parte actora el 16 de noviembre de 2022, y así consta en certificación de la empresa Pronto Envios de 17 de noviembre de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**SIN LUGAR** a acceder a la petición de cambio de dirección para la notificación del demandado Oscar Eduardo Bucheli Ramos, por las razones expuestas en precedencia.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b></p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 23 de noviembre de 2022</p> <hr/> <p>Secretario</p>
---

**Informe Secretarial.** - Pasto, 22 de noviembre de 2022. Doy cuenta de las diligencias de notificación aportadas por la parte ejecutante. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00015

Demandante: Comfamiliar

Demandado: Carlos Fernando Caicedo Diaz

Pasto, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante a efectos de acreditar que el demandado se encuentra notificado por aviso aporta la comunicación o aviso y la constancia de su entrega, pero no se allega copia del auto a notificar debidamente cotejada y sellada por la empresa de correos en cumplimiento a lo establecido en el inciso 2 del artículo 292 del C. G. del P.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante a efectos de que remita nuevamente la notificación por aviso al demandado con el lleno de los requisitos consagrados en la norma en cita para lo cual se le advertirá que cuenta con el termino de 30 días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SIN LUGAR** a tener en cuenta las diligencias de notificación por aviso allegadas por las razones expuestas en el presente auto.

**SEGUNDO. - REQUERIR** a la parte demandante para que realice la notificación por aviso al demandado Carlos Fernando Caicedo Diaz, con el lleno de los requisitos consagrados en la norma en cita para lo cual se le advertirá que cuenta con el termino de 30 días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 23 de noviembre de 2022</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p>
---

**Informe Secretarial.** - Pasto, 22 de noviembre de 2022. Doy cuenta de las diligencias de notificación aportadas por la parte ejecutante. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00018

Demandante: Comfamiliar

Demandado: José Andrés Luna Vallejo

Pasto, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante a efectos de acreditar que el demandado se encuentra notificado por aviso aporta la comunicación o aviso y la constancia de su entrega, pero no se allega copia del auto a notificar debidamente cotejada y sellada por la empresa de correos en cumplimiento a lo establecido en el inciso 2 del artículo 292 del C. G. del P.

Además, las direcciones a las cuales la parte demandante envía las comunicaciones para notificación personal y por aviso, son diferentes, lo que constituye incumplimiento al deber consagrado en el numeral 5º del artículo 78 ibídem. Por último frente a los documentos adjuntos al aviso, en este se indica que constan en un total de 10 folios, no obstante, en la certificación de la empresa de correos se indica que constan en 7 folios.

Valga recalcarle al apoderado de la parte demandante, que el acto de notificación debe ser realizado con extrema diligencia, toda vez que encarna la garantía constitucional del artículo 29 de la C.P. y la cual el despacho debe garantizar con extremo celo.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante a efectos de que remita nuevamente la notificación correspondiente al demandado con el lleno de los requisitos consagrados en los artículos 290 y ss. ídem, para lo cual se le advertirá que cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SIN LUGAR** a tener en cuenta las diligencias de notificación por aviso allegadas por las razones expuestas en el presente auto.

**SEGUNDO. - REQUERIR** a la parte demandante para que envíe nuevamente la notificación al demandado José Andrés Luna Vallejo en la forma que legalmente corresponde, esto es, atendiendo los lineamientos previamente explicados, para lo cual se le advertirá que cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 23 de noviembre de 2022</p> <p>Secretario</p>
--

**Informe Secretarial.** Pasto, 23 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informándole sobre el memorial mediante la apoderada de la parte revoca y confiere poder. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 5200141890012021-00509

Demandante: Banco Pichincha SA

Demandado: Vilma Patricia Medina Montenegro

Pasto (N.), veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En memorial que antecede, la apoderado de la parte demandante sustituye el poder conferido a la abogada Karoll Ximena Rúales Arcos, en consecuencia, y al encontrarse conforme al artículo 75 del C.G.P., se atenderá favorablemente la solicitud.

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECONOCER** personería a la abogada Karoll Ximena Rúales Arcos portadora de la T.P. 230.040 del C.S. de la J., para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos del memorial de sustitución.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**

**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS  
Hoy, 23 de noviembre de 2022

\_\_\_\_\_  
Secretario.

**Informe Secretarial.** - Pasto, 22 de noviembre de 2022. Doy cuenta de las diligencias de notificación aportadas por la parte ejecutante. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00114  
Demandante: Suramericana de Elementos de Protección y Salud Personal  
Demandado: Nayibe Toro Gómez y A y C Seguridad Industrial SAS

Pasto, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante a efectos de acreditar que la parte demandada se encuentra notificada por aviso aporta la comunicación o aviso y la constancia de su entrega, pero no se allega copia del auto a notificar debidamente cotejada y sellada por la empresa de correos en cumplimiento a lo establecido en el inciso 2 del artículo 292 del C. G. del P.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante a efectos de que remita nuevamente la notificación por aviso a los demandados con el lleno de los requisitos consagrados en la norma en cita para lo cual se le advertirá que cuenta con el termino de 30 días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SIN LUGAR** a tener en cuenta las diligencias de notificación por aviso allegadas por las razones expuestas en el presente auto.

**SEGUNDO. - REQUERIR** a la parte demandante para que realice la notificación por aviso a los demandados con el lleno de los requisitos consagrados en la norma en cita para lo cual se le advertirá que cuenta con el termino de 30 días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 23 de noviembre de 2022</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p>
---

**Informe Secretarial.** - Pasto, 22 de noviembre de 2022. Doy cuenta de las diligencias de notificación aportadas por la parte ejecutante. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00126

Demandante: Leidy Vivian Ruales Timana

Demandado: Héctor Alirio Jaramillo Cadena, Paola Ximena López Cisneros y Metro Laser SAS

Pasto, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante a efectos de acreditar que los demandados Héctor Alirio Jaramillo Cadena y Paola Ximena López Cisneros se encuentran notificados por aviso aporta la comunicación o aviso y la constancia de su entrega, pero no se allega copia del auto a notificar debidamente cotejada y sellada por la empresa de correos en cumplimiento a lo establecido en el inciso 2 del artículo 292 del C. G. del P.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante a efectos de que remita nuevamente la notificación por aviso a los demandados con el lleno de los requisitos consagrados en la norma en cita para lo cual se le advertirá que cuenta con el termino de 30 días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SIN LUGAR** a tener en cuenta las diligencias de notificación por aviso allegadas por las razones expuestas en el presente auto.

**SEGUNDO. - REQUERIR** a la parte demandante para que realice la notificación por aviso a los demandados Héctor Alirio Jaramillo Cadena y Paola Ximena López Cisneros, con el lleno de los requisitos consagrados en la norma en cita para lo cual se le advertirá que cuenta con el termino de 30 días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 23 de noviembre de 2022</p> <p>_____ Secretario</p>
--

**Informe Secretarial.** - Pasto, 22 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando de la notificación aportada por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00333

Demandante: Banco de Occidente

Demandado: Jesús Antonio Eraso Arévalo

Pasto, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se observa que la parte demandante ha remitido la citación para notificación personal del demandado a la dirección electrónica suministrada, sin embargo, el despacho considera que no es procedente tenerlo por notificado, por no cumplirse con el requisito previsto en los incisos 3º y 4º del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, refrendado en Sentencia T-238 de 2022 M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera, que expuso: "(...) 87. ... (v) cuando se notifica o comunica por medio de mensaje de datos los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que el iniciador recepcione "acuse de recibo" o en su defecto, cuando se pueda constatar por cualquier medio el acceso del destinatario al mensaje de datos. (...)".

Revisada la certificación aportada por la apoderada de la parte demandante, no se comprueba que el iniciador recepcionó acuse de recibo, como tampoco con la misma es posible constatar, la apertura del mensaje de datos, toda vez que solo se certifica que este fue entregado en servidor de destino.

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que realice las diligencias para la notificación del demandado conforme lo establece la precitada ley. La actuación requerida debe cumplirla dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - SIN LUGAR** a tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas, por la razón expuesta en precedencia.

**SEGUNDO. - REQUERIR** a la parte demandante para que realice la notificación del demandado con las advertencias hechas en el presente auto. La actuación requerida debe cumplirla dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 ibídem.

**Notifíquese y cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
23 de noviembre de 2022

Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 22 de noviembre de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con la subsanación presentada por el apoderado judicial. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 520014189001-2022-00446  
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo  
Demandado: Gabriel Ernesto Gómez Cadena

Pasto (N.), veintidos (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos, se observa que reúne las exigencias previstas en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de ubicación del bien hipotecado y la cuantía de las pretensiones este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el pagaré 11433560 y la Escritura Pública No. 2332 de 25 de mayo de 2010 de la Notaria Cuarta del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-175535 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del C. de Co., 80 del Decreto 960 de 1970, y 2432, 2435 y demás normas concordantes del Código Civil y por tanto prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibídem, por contener una obligación clara, expresa y exigible, razón suficiente para proceder a librar la orden de apremio solicitada.

Así mismo, se decretará el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado Gabriel Ernesto Gómez Cadena, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la Escritura Pública No. 2332 de 25 de mayo de 2010 de la Notaria Cuarta del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-175535 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo y en contra de Gabriel Ernesto Gómez Cadena, para que en el término de cinco (5) días que comenzarán a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas por el pagaré No. 11433560:

- a) Por 18726,8012 UVR que equivale a la suma de \$ 5.839.039,09 concepto de cuotas a capital vencidas, las que se discriminan de la siguiente manera:

CUOTA	FECHA PAGO	PESOS	UVR
121	05/09/2020	\$ 236.501,37	758,5005
122	05/10/2020	\$ 236.648,60	758,9727
123	05/11/2020	\$ 236.798,45	759,4533
124	05/12/2020	\$ 236.950,89	759,9422
125	05/01/2021	\$ 237.106,01	760,4397
126	05/02/2021	\$ 237.263,75	760,9456
127	05/03/2021	\$ 237.424,11	761,4599
128	05/04/2021	\$ 237.587,09	761,9826
129	05/05/2021	\$ 237.752,75	762,5139
130	05/06/2021	\$ 237.921,06	763,0537
131	05/07/2021	\$ 238.092,02	763,6020
132	05/08/2021	\$ 238.265,66	764,1589
133	05/09/2021	\$ 248.105,73	795,7177
134	05/10/2021	\$ 248.300,24	796,3415
135	05/11/2021	\$ 248.497,57	796,9744
136	05/12/2021	\$ 248.697,69	797,6162
137	05/01/2022	\$ 248.900,67	798,2672
138	05/02/2022	\$ 249.106,43	798,9271
139	05/03/2022	\$ 249.315,05	799,5962
140	05/04/2022	\$ 249.526,49	800,2743
141	05/05/2022	\$ 249.740,79	800,9616
142	05/06/2022	\$ 249.957,93	801,6580
143	05/07/2022	\$ 250.177,93	802,3636
144	05/08/2022	\$ 250.400,81	803,0784
		<b>\$ 5.839.039,09</b>	<b>18726,8012</b>

- b) Por los intereses moratorios de las sumas contenidas en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta la fecha en que el pago total se verifique.
- c) Por los intereses de plazo pactados a la tasa del 5.00% efectivo anual liquidadas sobre el saldo insoluto a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas en mora y hasta la fecha de presentación de la demanda, que asciende a la cantidad de 7706,6622 UVR que equivale a la suma de \$2.402.946,5 M/CTE y se discriminan de la siguiente manera:

CUOTA	DESDE	HASTA	PESOS	UVR
121	06/08/2020	05/09/2020	\$128.459,28	411,9910
122	06/09/2020	05/10/2020	\$125.548,22	402,6547
123	06/10/2020	05/11/2020	\$122.672,92	393,4331
124	06/11/2020	05/12/2020	\$120.322,77	385,8958
125	06/12/2020	05/01/2021	\$117.923,15	378,1998
126	06/01/2021	05/02/2021	\$115.517,82	370,4855
127	06/02/2021	05/03/2021	\$113.251,30	363,2164
128	06/03/2021	05/04/2021	\$110.841,43	355,4875
129	06/04/2021	05/05/2021	\$108.476,20	347,9018
130	06/05/2021	05/06/2021	\$106.061,43	340,1572
131	06/06/2021	05/07/2021	\$103.691,23	332,5556
132	06/07/2021	05/08/2021	\$101.271,35	324,7946
133	06/08/2021	05/09/2021	\$99.496,02	319,1008
134	06/09/2021	05/10/2021	\$97.022,18	311,1668
135	06/10/2021	05/11/2021	\$94.496,12	303,0653
136	06/11/2021	05/12/2021	\$92.016,24	295,1119
137	06/12/2021	05/01/2022	\$89.483,98	286,9905
138	06/01/2022	05/02/2022	\$86.948,54	278,8589
139	06/02/2022	05/03/2022	\$84.557,93	271,1918
140	06/03/2022	05/04/2022	\$82.015,97	263,0393
141	06/04/2022	05/05/2022	\$79.520,09	255,0346
142	06/05/2022	05/06/2022	\$76.971,27	246,8601
143	06/06/2022	05/07/2022	\$74.468,48	238,8332
144	06/07/2022	05/08/2022	\$71.912,58	230,6360
			<b>\$ 2.402.946,50</b>	<b>7706,6622</b>

- d) El equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento del pago las 55650,6488 UVR, por concepto de saldo de la obligación hipotecaria acelerada, descontadas las cuotas de capital en mora adeudadas, que, según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación, el día 09 de agosto de 2022, ascendían a \$ 17.351.939,07.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto de capital descrito en el numeral anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superfinanciera, causados a partir del día siguiente al de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. - IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO. - NOTIFICAR**, este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines legales.

**CUARTO. - DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado Gabriel Ernesto Gómez Cadena, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la Escritura Pública No. 2332 de 25 de mayo de 2010 de la Notaria Cuarta del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-175535 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

**QUINTO. - COMISIONAR** a la Alcaldía Municipal de Pasto, para que realice la aludida diligencia de secuestro sobre el inmueble antes referido, cuyos linderos y demás especificaciones se pueden ver en los documentos anexos, tal y como lo permiten los artículos 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, LÍBRESE el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios al señor Alcalde Municipal de Pasto, incluyendo copia de esta providencia, quien cuenta con las facultades contenidas en el artículo 39 y 40 del C.G.P., en especial con la facultad de sub comisionar la práctica de la diligencia de secuestro, a cualquiera de sus funcionarios.

**SEXTO. - NOMBRAR** como secuestre Manuel Jesús Zambrano Gómez, a quien se puede ubicar en la Cra 32 No. 18-18 Las Cuadras, teléfonos 3137445656 – 3128597779, correo manuco30@hotmail.com, el comisionado deberá posesionarlo en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
23 de noviembre de 2022

Secretaria

**Informe Secretarial.** Pasto, 22 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial que antecede presentado por la apoderada de la parte ejecutante. Sírvasse proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2022-00458

Demandante: Afianzar Inmobiliario de Nariño S.A.

Demandado: Víctor Iván Acosta Rodríguez y otro

Pasto (N.), veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial y revisado el memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutante se observa que la falencia advertida en proveído de 13 de septiembre de 2022, fue subsanada y teniendo en cuenta que el título ejecutivo aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en el artículo 422 del C.G. del P., y que este juzgado es competente para conocer el asunto por la cuantía y el domicilio de la parte ejecutada, se procederá a librar la orden de apremio solicitada, excepto por el concepto de clausula penal por cuanto no es un valor que se encuentra en el contra de fianza.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de Afianzar Inmobiliario de Nariño S.A. y en contra de Víctor Iván Acosta Rodríguez y Daniel Felipe Rodríguez Andrade, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas por concepto de cánones de arrendamiento:

SALDO CANON JUNIO 2022 \$ 636.108  
CANON MES DE JULIO 2022 \$ 1.161.820  
CANON MES DE AGOSTO 2022 \$ 1.161.820  
**TOTAL: \$2.959.748**

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO.- IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.- NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b></p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 23 de noviembre de 2022</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

**Informe Secretarial.** Pasto, 22 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial que antecede presentado por el apoderado de la parte ejecutante. Sírvasse proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001 – 2022-00467

Demandante: Edgar Gustavo Vela Huertas

Demandados: Marleny Margarita Botina López y Carlos Araujo

Pasto (N.), veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial y revisado el memorial presentado por la parte ejecutante se observa que las falencias advertidas en proveído de 19 de septiembre de 2022 fueron subsanadas y toda vez que el título valor letra de cambio aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en los artículos 422 del C.G. del P., 621 y 671 del Código de Comercio, se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de Edgar Gustavo Vela Huertas y en contra de Marleny Margarita Botina López y Carlos Araujo, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$25.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 11 de enero de 2022 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO.- IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.- NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**CUARTO.- RECONOCER** personería al abogado Javier Mauricio Enríquez Ramírez portador de la T.P. No. 386.107 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
23 de noviembre de 2022

Secretaria

**Informe Secretarial.** Pasto, 22 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial que antecede presentado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2022-00501  
Demandante: Caja de Compensación Familiar de Nariño Comfamiliar  
Demandada: Carmen del Socorro Pabón España

Pasto (N.), veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En el memorial del cual da cuenta secretaria, el apoderado de la parte demandante manifiesta subsanar los defectos advertidos en proveído de 29 de septiembre de 2022, no obstante, ello, se advierte que si bien se informa la fecha desde la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, no se modifican las pretensiones de la demanda inicial, no habiendo claridad en las mismas, por cuanto si la cláusula se hace uso desde el 31 de mayo de 2020 (fecha constituye el día siguiente al que se incumplió con el pago de la tercera cuota), no se puede pretender cobrar cuotas, intereses corrientes y moratorios desde el 30 de marzo de 2020.

Así las cosas, en aplicación de lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P. se procederá a rechazar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - RECHAZAR** la demanda de la referencia, por la razón expuesta en precedencia.

**SEGUNDO.- ENTREGAR** los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose en caso de que fueren solicitados. Déjese la constancia respectiva.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO</b></p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 23 de noviembre de 2022</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>
--

**Informe Secretarial.** Pasto, 22 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial que antecede presentado por la apoderada de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No. 2022-00504  
Demandante: Editora Direct Network Associates SAS  
Demandado: Luis Eduardo Jojoa Meneses

Pasto (N.), veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial y revisado el memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante se observa que la falencia advertida en proveído de 30 de septiembre de 2022, fue subsanada y teniendo en cuenta que el título ejecutivo (contrato) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en el artículo 422 ibídem, y que este juzgado es competente para conocer el asunto por la cuantía y el domicilio de la parte ejecutada, se procederá a librar la orden de apremio solicitada, excepto por los intereses moratorios, por cuanto los mismos no fueron pactados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de Editora Direct Network Associates SAS

y en contra de Luis Eduardo Jojoa Meneses para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancelen las siguientes sumas:

1. Por la cuota del 5 de marzo de 2017, vencida el 6 de marzo de 2017 la suma de \$78.000
2. Por la cuota del 5 de abril de 2017, vencida el 6 de abril de 2017 2017 la suma de \$260.000
3. Por la cuota del 5 de mayo de 2017, vencida el 6 de mayo de 2017 la suma de \$260.000
4. Por la cuota del 5 de junio de 2017, vencida el 6 de junio de 2017 2017 la suma de \$260.000
5. Por la cuota del 5 de julio de 2017, vencida el 6 de julio de 2017 la suma de \$260.000
6. Por la cuota del 5 de agosto de 2017, vencida el 6 de agosto de 2017 la suma de \$260.000
7. Por la cuota del 5 de septiembre de 2017, vencida el 6 de septiembre de 2017 la suma de \$260.000
8. Por la cuota del 5 de octubre de 2017, vencida el 6 de octubre de 2017 la suma de \$260.000
9. Por la cuota del 5 de noviembre de 2017, vencida el 6 de noviembre de 2017 la suma de \$260.000
10. Por la cuota del 5 de diciembre de 2017, vencida el 6 de diciembre de 2017 la suma de \$260.000

11. Por la cuota del 5 de enero de 2018, vencida el 6 de enero de 2018 la suma de \$260.000
12. Por la cuota del 5 de febrero de 2018, vencida el 6 de febrero de 2018 la suma de \$260.000
13. Por la cuota del 5 de marzo de 2018, vencida el 6 de marzo de 2018 la suma de \$260.000
14. Por la cuota del 5 de abril de 2018, vencida el 6 de abril de 2018 la suma de \$260.000
15. Por la cuota del 5 de mayo de 2018, vencida el 6 de mayo de 2018 la suma de \$260.000

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO.- IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.- NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**CUARTO.- RECONOCER** personería a la abogada Isabel Cristina Vergara Sánchez portadora de la T.P. No. 206.130 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

### Notifíquese y Cúmplase



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
23 de noviembre de 2022

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Informe Secretarial.** Pasto, 22 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial que antecede presentado por la apoderada de la parte ejecutante. Sírvese proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No. 2022-00505  
Demandante: Editora Sky SAS  
Demandada: María Yahve Usuga Tobón

Pasto (N.), veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial y revisado el memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante se observa que la falencia advertida en proveído de 30 de septiembre de 2022, fue subsanada y teniendo en cuenta que el título ejecutivo (contrato) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en el artículo 422 ibídem, y que este juzgado es competente para conocer el asunto por la cuantía y el domicilio de la parte ejecutada, se procederá a librar la orden de apremio solicitada, excepto por los intereses moratorios, por cuanto los mismos no fueron pactados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de Editora Sky SAS y en contra de María Yahve Usuga Tobón para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancelen las siguientes sumas:

- Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$3.600.000), Moneda legal colombiana, por el capital adeudado.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO.- IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.- NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**CUARTO.- RECONOCER** personería a la abogada Isabel Cristina Vergara Sánchez portadora de la T.P. No. 206.130 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
23 de noviembre de 2022

Secretaria